

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que en el correo electrónico institucional el 19 de agosto de 2021 a las 10:53 a.m. se recibió escrito enviado por ALIRIO DE JESUS MONTOYA CONTRERAS mediante el cual solicita se Desarchivo el proceso y se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito y se levante la medida cautelar. Solicitud que fue reiterada en varios escritos. Una vez se verificó el pago del arancel, se desarchivo el mismo. A Despacho.

Andes, 7 de julio de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Siete de julio de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	05034 31 03 001 <b>1999 00167 00</b>
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>Demandante</b>	BANCAFE
<b>Demandado</b>	ALIRIO DE JESUS MONTOYA CONTRERAS
<b>Asunto</b>	NO DA TRAMITE SOLICITUD - DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO- SIN CONDENA EN COSTAS - LEVANTA MEDIDA CAUTELAR - EN VIRTUD DE EMBARGO DE REMANENTES DEJA A DISPOSICION MEDIDA CAUTELAR
<b>Auto Interlocutorio</b>	356

Vista la constancia secretarial, revisada la solicitud que hace de manera directa el ejecutado en la cual solicita se decrete el desistimiento tácito y levantamiento de medidas cautelares en el proceso de la referencia. A Dicha solicitud no se le dará trámite por cuanto debe elevarse a través de apoderado.

Ahora, como el proceso de la referencia se encuentra desarchivado pasa el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

## **I. ANTECEDENTES**

BANCAFE interpuso demanda ejecutiva hipotecaria en contra de ALIRIO DE JESUS MONTOYA CONTRERAS, en providencia del 12 de agosto de 1999 se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo y secuestro del inmueble objeto de la hipoteca con matrícula inmobiliaria 004-0003133 (Fls.27-28). En auto del 23 de noviembre de 1999 se ordenó seguir adelante la ejecución, y se ordenó que previo avalúo comercial, se decretara la venta en pública subasta del inmueble hipotecado por el demandado con folio de matrícula inmobiliaria 004-000 31 33 (Fls.42-44).

Por auto del 10 de septiembre de 2003 se pasó el proceso de la referencia al archivo administrativo y se indicó que en caso de reactivación, se radicará un nuevo proceso (Fol.65).

## **I. CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".*

*(...)*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”.*

Revisado el trámite surtido, se encuentra que se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución el 23 de noviembre de 1999. La última providencia data del 10 de septiembre de 2003 se pasó el proceso de la referencia al archivo administrativo y se indicó que, en caso de reactivación, se radicará un nuevo proceso.

Como última actuación en el expediente se observa, que este Despacho expidió el oficio 181 informando sobre el embargo de remanentes y fue entregado al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes el 12/06/06 (Folio 72).

Después de la última actuación antes referida no aparecen otras donde pueda verificarse impulso procesal alguno a cargo de las partes, lo que indica que han transcurrido más de dieciséis (16) años en que el proceso ha permanecido inactivo en el Archivo del Juzgado. Teniendo en cuenta lo anterior, se cumplen los supuestos fácticos contemplados en la norma para decretar el desistimiento tácito del presente proceso, como consecuencia jurídica de la misma.

En razón de que el bien inmueble que fue objeto de embargo y secuestro con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 004-0003133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, medida que fue comunicada mediante el oficio 353 del 13 de agosto de 1999 (folio 29). Medida cautelar que será levantada, debiéndose tener en cuenta el embargo de remanentes como a continuación se especificará.

### **Medida de Embargo de Remanentes**

1. En auto visto en el folio 58 revés del 18 de agosto de 2000, se tomó nota de embargo de remanentes conforme lo informo en oficio 972 la Fiscalía Seccional de Antioquia- Fiscal Seccional 61, para el proceso penal por peculado que en aquella oficina se adelanta al señor Alirio Montoya Contreras.

Por consiguiente, al levantarse la medida cautelar de embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 004-0003133, conforme lo prevé el inciso 5º del artículo 466 del Código General del Proceso, se comunicará al Registrador de Instrumentos Públicos de Andes que el embargo continúa vigente en el mencionado proceso.

2. En constancia secretarial vista a folio 66 revés del 2 de octubre de 2003 a las 9:30 se indicó que quedó registrado el embargo de remanentes en este proceso para el ejecutivo singular que al mismo demandado le adelanta la Cooperativa de Caficultores de Andes, en el Juzgado Civil Municipal Local, medida que fue comunicada mediante el oficio 327 del 29 de septiembre de 2003. Medida que fue cancelada tal y como se comunica en la constancia secretarial con fecha del 1 de septiembre de 2004 vista en el folio 67 vuelto parte inicial.

Por lo que no hay orden para emitir con respecto a esta medida.

3. Mediante el oficio 289 del 27 de agosto de 2004 el Juzgado Civil Municipal de Andes comunico el embargo de remanentes a favor del proceso adelantado por el señor Francisco Luis Pareja Cardona en el proceso radicado Nro.1999-0168-00 (Fol.67). Medida de la que se tomó nota de embargo de remanentes en la constancia del 1 de septiembre de 2004 (Folio 67 vuelto parte final).

El 01/06/06 se recibió en el Juzgado copia del oficio 227 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes, comunicando que cancela el embargo de remanentes dentro del proceso instaurado por Bancafe contra el demandado Alirio Montoya Contreras para el proceso de Francisco Pareja (Fol.70).

Por lo que no hay orden para emitir con respecto a esta medida.

4. Mediante Oficio 064 del 17 de febrero de 2005 el Juzgado Civil Municipal de Andes, comunicó el embargo de remanentes a favor del proceso ejecutivo singular promovido por la CAJA AGRARIA en contra de Alirio de Jesús Montoya Contreras (Fol.68). Medida de la que se tomó nota en la constancia secretarial del 28 de febrero de 2005 (Fol.69).

En este sentido, hay lugar a tomar medida de saneamiento haciendo uso de las facultades y deberes que consagra el artículo 42 del Código General del Proceso. Esto, con fundamento al anterior recuento de medidas de embargo de remanentes, pues en el numeral 1) el folio 58 revés del 18

de agosto de 2000, se tomó nota de embargo de remanentes conforme lo informo en oficio 972 la Fiscalía Seccional de Antioquia- Fiscal Seccional 61, para el proceso penal por peculado que en aquella oficina se adelanta al señor Alirio Montoya Contreras.

En el anterior sentido, conforme lo prevé el inciso 3º del artículo 466 del C.G. del P., se deja sin efectos la constancia secretarial del 28 de febrero de 2005 y no se tomará nota del embargo de remanentes informado mediante el Oficio 064 del 17 de febrero de 2005 el Juzgado Civil Municipal de Andes, a favor del proceso ejecutivo singular promovido por la CAJA AGRARIA en contra de Alirio de Jesús Montoya Contreras (Fol.68).

**Por Secretaría LIBRESE el respectivo oficio.**

5. Igualmente, en el ya mencionado oficio 227 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes, recibido en el Juzgado el 01/06/06 se informó que se inscriba el embargo de remanentes para el proceso Ejecutivo de Alfonso Restrepo Rivas con radicado 2006-00364 (folio 70).

En oficio 228 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes radicado en el Juzgado el 1 de junio de 2006, se informó que a este Juzgado que cancela el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo de la referencia para el proceso ejecutivo singular de Alfonso Restrepo Rivas con radicado 2003-00364 (Fol.71).

Por lo que no hay orden para emitir con respecto a esta medida.

6. Igualmente, en oficio 228 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes radicado en el Juzgado el 1 de junio de 2006, comunicó que se inscriba el embargo de remanentes para el proceso ejecutivo singular promovido por Ángela María Saldarriaga Restrepo contra el mismo demandado con radicado 2005-00003 que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo de Andes (Fol.71).

Este Juzgado Civil del Circuito de Andes, mediante oficio 181 del 12 de junio de 2006 le comunicó al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes, que al decretarse la terminación del proceso ejecutivo singular de Alfonso Restrepo Rivas contra Alirio de Jesús Montoya Contreras el cual

se tramitaba ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes, ordenó cancelar la medida de embargo de remanentes que pesaba sobre el hipotecario de Bancafe de la referencia y ponerlos a disposición del Juzgado Promiscuo Segundo de Andes, para el ejecutivo singular de Ángela María Saldarriaga contra el señor Alirio de Jesús Montoya Contreras con radicado 2005-00003 (Fol.72).

En este sentido, hay lugar a tomar medida de saneamiento haciendo uso de las facultades y deberes que consagra el artículo 42 del Código General del Proceso. Esto, con fundamento al anterior recuento de medidas de embargo de remanentes, pues en el numeral 1) el folio 58 revés del 18 de agosto de 2000, se tomó nota de embargo de remanentes conforme lo informo en oficio 972 la Fiscalía Seccional de Antioquia- Fiscal Seccional 61, para el proceso penal por peculado que en aquella oficina se adelanta al señor Alirio Montoya Contreras.

En el anterior sentido, conforme lo prevé el inciso 3º del artículo 466 del C.G. del P., se deja sin efectos la comunicación emitida por este Juzgado en el oficio 181 (folio 72) y no se tomará nota del embargo de remanentes comunicado al Juzgado Promiscuo Segundo de Andes, para el ejecutivo singular de Ángela María Saldarriaga contra el señor Alirio de Jesús Montoya Contreras con radicado 2005-00003.

**Por Secretaría LIBRESE el respectivo oficio.**

### **Medida de Secuestro de Inmueble**

Por otro lado, como el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 004-0003133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes fue secuestrado en diligencia realizada el 22 de octubre de 1999 por la Inspección de Policía de Tapartó (Archivo 26 Cuaderno de Fol.37-), y entregada al secuestro JHON DE JESÚS FRANCO GONZÁLEZ.

Se observa en el expediente, que el despacho comisorio fue agregado al proceso mediante auto del 25 de octubre de 1999 (Fol.41 revés). Mediante auto del 26 de abril de 2000 se aceptó la renuncia del secuestro y se nombró como reemplazo al señor EMILIO MEJIA BOTERO (Fol.53 revés). En acta de notificación personal del nuevo secuestro y de entrega del inmueble al nuevo secuestro se

solicitó al primero, rendir cuentas de su gestión (Fol.54). Informe de gestión rendido por el secuestre saliente (Fol.56), corriéndose traslado de las mismas en auto del 10 de mayo de 2000. En providencia del 30 de mayo de 2000 se fijaron honorarios definitivos (Fol. 57 revés).

En razón a lo anterior, conforme lo prevé el inciso 5º del artículo 466 del Código General del Proceso se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el proceso que se adelanta en la Fiscalía Seccional de Antioquia- Fiscal Seccional 61, para el proceso penal por peculado que en aquella oficina se adelanta al señor Alirio Montoya Contreras.

Por la Secretaría digitalícense las piezas procesales respectivas y envíese las mismas a la Fiscalía Seccional de Antioquia – Fiscal Seccional 61.

De igual manera se CONMINARÁ al secuestre **EMILIO MEJIA BOTERO** para que dentro de los 10 días siguientes a la comunicación de esta providencia, rinda cuentas comprobadas de su gestión, sino no se le señalaran honorarios definitivos. Se ordenará comunicar al Secuestre EMILIO MEJIA BOTERO por el medio más expedito lo decidido en esta providencia.

Por último, no se impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO DAR TRAMITE a las solicitudes realizadas por el señor ALIRIO DE JESUS MONTOYA CONTRERAS, por lo expuesto en la parte motiva.

**Por la Secretaria llámese a la solicitante e infórmese lo aquí resuelto.**

**SEGUNDO:** Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso instaurado ejecutivo hipotecario instaurado por BANCAFE en contra de ALIRIO DE JESUS MONTOYA CONTRERAS, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** DECRETAR la cancelación del embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 004-0003133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, medida que fue comunicada mediante el oficio 353 del 13 de agosto de 1999 (folio 29).

**CUARTO:** Se COMUNICA que la medida de embargo que recae sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 004-0003133 de la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de Andes, en virtud del embargo de remanentes del que se tomó nota y que fue informado en el oficio 972 por la Fiscalía Seccional de Antioquia- Fiscal Seccional 61, para el proceso penal por peculado que en aquella oficina se adelanta al señor Alirio Montoya Contreras. Conforme lo prevé el inciso 5º del artículo 466 del Código General del Proceso.

**Por la Secretaría realícese un solo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, informando la cancelación de la medida cautelar prevista en el ordinal tercero de esta decisión y la decisión tomada en este ordinal cuarto.**

**Igualmente, expídase el oficio dirigido a la Fiscalía Seccional de Antioquia- Fiscal Seccional 61 informando lo aquí resuelto.**

**QUINTO:** ADOPTA medida de saneamiento haciendo uso de las facultades y deberes que consagra el artículo 42 del Código General del Proceso. Esto, con fundamento al anterior recuento de medidas de embargo de remanentes, pues en el numeral 1) el folio 58 revés del 18 de agosto de 2000, se tomó nota de embargo de remanentes conforme lo informo en oficio 972 la Fiscalía Seccional de Antioquia- Fiscal Seccional 61, para el proceso penal por peculado que en aquella oficina se adelanta al señor Alirio Montoya Contreras.

Conforme lo prevé el inciso 3º del artículo 466 del C.G. del P., se deja sin efectos la constancia secretarial del 28 de febrero de 2005 y **NO** se tomará nota del embargo de remanentes informado mediante el Oficio 064 del 17 de febrero de 2005 el Juzgado Civil Municipal de Andes, a favor del proceso ejecutivo singular promovido por la CAJA AGRARIA en contra de Alirio de Jesús Montoya Contreras (Fol.68).

**Por Secretaría LIBRESE el respectivo oficio.**

**SEXTO:** ADOPTA medida de saneamiento haciendo uso de las facultades y deberes que consagra el artículo 42 del Código General del Proceso. Esto, con fundamento al anterior recuento de medidas de embargo de remanentes, pues en el numeral 1) el folio 58 revés del 18 de agosto de 2000, se tomó nota de embargo de remanentes conforme lo informo en oficio 972 la Fiscalía Seccional de Antioquia- Fiscal Seccional 61, para el proceso penal por peculado que en aquella oficina se adelanta al señor Alirio Montoya Contreras.

Conforme lo prevé el inciso 3º del artículo 466 del C.G. del P., se deja sin efectos la comunicación emitida por este Juzgado en el oficio 181 (folio 72) y no se tomará nota del embargo de remanentes comunicado al Juzgado Promiscuo

Segundo de Andes, para el ejecutivo singular de Ángela María Saldarriaga contra el señor Alirio de Jesús Montoya Contreras con radicado 2005-00003.

**Por la Secretaría expídase el respectivo oficio y envíese copia del oficio 181 del 12 de junio de 2006 visto en el folio.72.**

**SEPTIMO:** Conforme lo prevé el inciso 5º del artículo 466 del Código General del Proceso se ORDENA remitir copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el proceso que se adelanta en la Fiscalía Seccional de Antioquia- Fiscal Seccional 61, para el proceso penal por peculado que en aquella oficina se adelanta al señor Alirio Montoya Contreras.

**Por la Secretaría digitalícense las piezas procesales respectivas y envíese las mismas a la Fiscalía Seccional de Antioquia – Fiscal Seccional 61.**

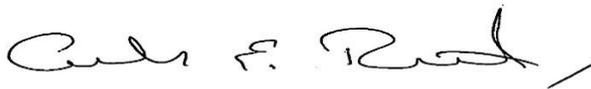
**OCTAVO:** CONMINAR al secuestre **EMILIO MEJIA BOTERO** para que dentro de los 10 días siguientes a la comunicación de esta providencia, rinda cuentas comprobadas de su gestión, sino no se le señalaran honorarios definitivos.

**Por la Secretaría comuníquese al Secuestre EMILIO MEJIA BOTERO por el medio más expedito lo decidido en esta providencia**

**NOVENO:** No hay condena en costas.

**DECIMO:** INCORPÓRESE copia de esta providencia en el expediente soporte papel y de los documentos que fueron allegados por el memorialista.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE RESTEPO ZAPATA**  
**JUEZ**

C.P.

*Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS No.101** en el Micrositio del Juzgado

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**